

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE quien actúa por intermedio de apoderado, no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada a pesar de haberse requerido y el término para que lo hiciera se encuentra vencido. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, 19 de diciembre de 2022

LILIBET OROZCO AGUAS  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

San Onofre, Sucre, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION: 707134089001-2021-00177-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE-  
(COOSERINCAR).**

**DEMANDADO: JADER ANAYA BANQUEZ**

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, vigente desde el 1° de octubre de 2012 según lo indicado en el numeral 4° del artículo 627 de la misma norma, establece la figura del desistimiento tácito que a la letra reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el caso bajo estudio, se observa en el expediente, que se encuentra pendiente de cumplir con carga procesal de notificar personalmente a la demandada y en general para que le dé el impulso procesal que tiene a su cargo, cuestión que no se hizo en el término concedido de 30 días.

Este despacho ordenó al demandante cumplir con la carga procesal que le correspondía, esto es notificar al demandado de la presente Litis y para ello, en auto adiado 21 de octubre de 2022, se efectuó el requerimiento, el cual fue notificado en estado, tal y como lo pide la nueva normatividad, donde se le otorgaba el término de treinta (30) días el cual se encuentra vencido sin que cumpliera con lo propio, y en vista que hasta la fecha avizora el despacho que aún no se ha surtido el trámite para la notificación de **JADER ANAYA BANQUEZ**, en consecuencia este despacho decretará el desistimiento tácito, esto es disponiéndose la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medida cautelar solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva instaurada

por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE- (COOSERINCAR)**,  
contra **JADER ANAYA BANQUEZ**, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de  
2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo  
dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión  
del presente proceso.

CUARTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado  
seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**